

rra á quien reconocida ella y todo lo que en ella habita continuamente es tan ofreciendo cada cual por lo que le toca en reconocimiento del beneficio que reciba y á esto estamos obligados con mayor fuerza los basallos que nos hallamos mas lejos de su magestad con mas necesidades de su favor y ayuda y asi debe este reino y cada ciudad por lo que le toca tener siempre el reconocimiento en la mano en señal de su lealtad é igual y reciproca correspondencia. Este solo discurso natural sin mas teulogias que muy dibersas afirman variabelmente me conduce á afirmar desididamente que es muy justo que méxico sirva á su magestad en esta ocacion con lo que pudiere de su parte viniendo como viene este capitular en la union de las armas segun y como su magestad ordena y conociendo como conose la estrechese en que se halla con las invaciones que ha padecido de pocos años á esta parte como á vuesa señoría consta esta ciudad afirma que si sola pudiera servir á su magestad con todo lo que pide le sirviera y con mucho mas si fuesen sus fuerzas mayores pero á los ojos inclitos de su exelencia señor virrey como su gobernador la halla bastante mente escusada de poder llevar toda la carga y con presisas obligaciones de ser la primera en tomarla en sus hombros capitaneando las demas en servicio de su magestad y que mediante lo que su exelencia por su papel ultimo ofrece de que dara tiempo suficiente á esta ciudad para que pueda conocer sus fuerzas y las que tienen las demas provincias y ciudades y advitrios sobre que ha de cargar el servicio ha de quedar como queda todo reservado para irla conociendo y disponiendo en la forma mas conveniente al servicio de ambas magestades concervacion deste reino y menos bejacion de los basallos de manera que á cada uno solamente se le cargue aquello que justamente pudiere llevar sus fuerzas y no mas

sin quedar el uno al otro obligado mas de por si solo y con que su magestad se sirva de que este servicio se consuma en el efecto para que se pide el tiempo de la union haya de sesar y si antes sesara la union sese la contribucion teniendo como ha de tener esta ciudad el administracion de lo que le tocara solamente solamente y si para mayor disposicion de la firmeza de la contribucion y beneficio de los basallos fuere como lo es presiso suplicar esta ciudad á su magestad se sirva de hacer las mercedes que en el discurso del tiempo hallase por convenientes las ha de impetrar atento al descaecimiento que generalmente tienen todos los los basallos de su magestad nacidos en este reino en las letras por estar tan lejos el premio de sus cansados trabajos cuya esperiencia es clara se les muestra tan descaecida hoy por falta de estudiantes que cursen las catedras y es cierto que toca suplicar á su magestad que teniendo atencion al deseo que todos sus basallos tienen de servirle se sirva ayudarlos honrarlos y favorecerlos en la mitad de las plazas deste reino y mitad de las dignidades colonjias razones y medias raciones de las iglesias y ocupacion de los nacidos en esta tierra en los oficios de justicia y del real servicio de su magestad puesto que son sufficientisimos los sujetos para los efectos referidos con muy gran certidumbre de que siendo su magestad servido de mandar lo pedido resultara en su mayor servicio y en el mayor crecimiento deste reino que tan grandiosos sujetos tiene y pueda tener alentados con la merced de su magestad con que se avisara el descaecimiento que hoy generalmente causa la falta del premio con lo cual es su parecer que la ciudad con lo determinado pida á su exelencia de licencia á dos regidores desta ciudad para que llevando á su magestad la concesion del servicio que manda representen las conveniencias que hay en el de su

magestad con lo pedido por esta ciudad y con esto es su voto y parecer que la ciudad se resuelva en el servicio de su magestad para que continuamente se conosca la reciproca correspondencia de ciudad tan leal á tan benigno padre como el rey nuestro señor.

El señor francisco escudero de figueroa dijo que supuesto la cedula y carta que su magestad el rey nuestro señor Dios le guarde para amparo de la fe y freno de los enemigos della se ha servido de representar las necesidades que se le ofrecen para poder sustentar la union de armas en defensa publica de la religion cristiana y conservacion de sus estados y señorios y que esta insigne ciudad metropoli y cabeza deste nuevo mundo primera en antiguedad y voto es bien lo paresca en la fidelidad y gratitud reconocida á los beneficios que de su liberalidad en tantas ocaciones ha recibido y espera recibira.

Su voto y parecer es que esta ciudad con mucho acatamiento y reverencia debe obedecer los mandatos de su magestad y condescender con su real voluntad en esta parte haciendo el mayor esfuerzo que sea posible para que esto sea con una considerable cantidad pero porque la corta parte con que comodamente podra servir esta ciudad y la que por rata le podra tocar respecto del todo y la parte donde con menos daño de la republica se podra proveer y sacar esta cantidad requiere madura deliberacion y tiempo para resolverlo es de parecer que la ciudad suplique al exelentísimo señor virrey desta nueva españa sea servido de conceder un termino competente para deliberar atendiendo á la gravedad del negocio y al aprieto en que la ciudad y reino se halla al presente.

El señor don francisco de solis y barraza tocaba en este lugar el votar y se leyo la respuesta que dio á la notificacion del auto primero en que viene

en ejecucion del votar en esta materia y dice asi.

En la ciudad de méxico sabado á las seis de la tarde diez y ocho de noviembre de mil y seiscientos y veinte y ocho años en cumplimiento del auto de arriba yo don fernando carrillo escribano mayor fui á las casas de don francisco de solis y barraza regidor desta ciudad al cual halle en la cama enfermo y habiendo entendido lo contenido en el auto que le fue notificado dijo que desde el punto que se le leyo la carta de su magestad despachada en esta razon y la propusicion que el exelentísimo señor marquez de cerralvo virrey desta nueva españa hizo á esta ciudad se confirmo con la liga y union de las armas por ser cosa que no podra dejar de confirmarse por ley divina y umana y por la natural que todos tres cosas obligan á que tuviese esta facilidad supuesto que es en orden á la conservacion de la monarquia y defensa de nuestra santa fe catolica y seguridad de las haciendas honras y vidas de los basallos de su magestad en que son mas interesados los vecinos y moradores estantes y habitantes de las indias que mas continuamente trajinan los mares y ponen sus haciendas en mas peligro y asi por estas consideraciones se conforma con esta union debida y en quanto á las demas circunstancias de calidad cantidad y administracion y de los llamamientos que se habian tratado de hacer de los demas reinos provincias ciudades y otros lugares tenidos por cuantiosos para poder ayudar á esta contribucion no se atreve á tomar tan derrepente resolucion y asi suspende este su juicio para confirmarse con lo mas conveniente que la ciudad determinara en el tiempo que su exelencia le tiene concedido que sera el conveniente y que esto da por respuesta y siendo necesario en aquella via y forma que hubiere lugar lo da por voto y parecer en el cabildo que hoy se trata

y pide y suplica á la ciudad lo mande incertar á la letra en el libro capitular al tiempo que llegue el lugar donde le pertenece el votar y lo firmo siendo testigo don agustin de valdes y portugal don francisco de solis y barraza ante mi don fernando carrillo.

El señor don alonso de rivera y abendaño regidor desta muy noble y leal ciudad de méxico de la nueva españa por escrito dijo que habiendo visto la real cedula de la sacra magestad del rey felipe cuarto nuestro señor que la divina magestad de Dios guarde y prospere despachada en madrid veinte de mayo de mil y seiscientos y veinte y siete cerca de la cantidad que pide en union para el seguro de las flotas que destos reinos van y á ellos vienen y para contratar la fuerza que los enemigos de la santa fe catolica y de la paz y propagacion de la corona real de castilla tiene y levantan de cada dia armando poderosas armadas que llenas de soldados infieles amenazan ruina y junta con esta real cedula una carta asi mismo de su magestad escrita al señor exelentísimo marquez de cerralvo virrey lugar teniente de su magestad en esta nueva españa en que grave venigna y amorosamente le manda que con el mismo modo intime proponga y presente á esta ciudad la congruencia y provechosos medios que en acudir y ayudar hoy sirviendo á su magestad y vido y visto lo que en ejecucion deste real mandato el exelentísimo señor marquez de cerralvo ha hecho en general y particular á todos los regidores desta ciudad notoria y asentada cosa es no solo en reinos tan sujetos leales obedientes y catolicos como lo son los que estan debajo de la corona real de castilla sino tambien en los infieles y rebeldes que la insinuacion y gusto del principe es mandamiento inviolable y inreparable y asi siempre se obedece y pone en ejecucion puntual siendo ya pues esto cosa llana y que no padese

contradicion menos lugar debe tener ni imaginarlo en esto que tan justamente pide y manda nuestro rey y señor sino que todos aclamen y obedescan como yo uno de sus basallos fieles aclamo y obedesco prestando un generoso y entra noble conocimiento á su insinuacion en caso que fuere muy dañoso á este reino cuanto mas no siendo sino en probes es nuestra utilidad y seguro general de todos los deste reino de las haciendas y intereses que de los tratos y comercios se siguen que con esto ya no temerosos de peligro pueden ser mas gravosos esperando que lo seran los intereses y ganancias y cuando esto totalmente sesase lo primero á que las ciudades y reinos cristianos como este lo es han de poner la mira llevados del presente de caridad amor á Dios y de los proximos es el desaser y aniquilar las fuerzas de los apostatas erejes y sismaticos que confiados en su fiereza viendo las pocas fuerzas y defensas que el cristianismo tiene por los mares procurando como lo hace facilitar la entrada en los puestos y disminuir el poder catolico y asi soy de parecer habiendolo apretadamente considerado y con madures consultado que pecho por tierra besando y obedeciendo el real mandamiento en todo se haga pues esta claro que para tan santa intencion la magestad de Dios nuestro señor ha de concurrir con prosperidad y no debemos sus basallos y que tan en provecho nuestro es reusar lo que con animo fiel y generoso asi como convidandose á ello han abrazado con alegria los reinos que no son en esto interesados protestando como protesto ser siempre deste parecer y no mudandose el intento para que se pide recordar insistar á los desta leal ciudad para que unanimes agora y en todo tiempo se obedesca y acuda al real servicio con los 250,000 ducados ú en la cantidad que sus fuerzas pudieren alcanzar en cada un año por el tiempo que su ma-

gestad dice hasta que se entere el numero y cantidad de los cuatro millos y este es su voto y parecer.

Y con las calidades que en su voto dara el señor don fernando de angulo y el señor don andres de balmaseda que pide se ponga con este parecer y voto y suplica al señor corregidor le mande dar testimonio del.

El señor don melchor de vera toco el votar en este lugar y se abrio un papel cerrado y sellado que entrego mediante el auto proveido al teniente de escribano mayor y es como se sigue.

Don melchor de vera tesorero de la casa de la moneda regidor desta ciudad dijo que la justificacion de la causa obliga á que esta ciudad venga en la contribucion que su magestad manda para la union de armas que su magestad espresa en sus reales cedula con que antes que se señale la cantidad que á méxico le ha de tocar se comunique con las demas provincias agregadas á esta nueva españa contenidas en la memoria de su exelencia el advirtio mas capaz de donde se saque esta cantidad y se confieran las fuerzas de cada una para que entendidas se les de la carga conforme á ellas para que mas facilmente lo toleren y méxico la que le hubiere de tocar y con que en siendo cumplidos los quince años que es el termino que su magestad espresa dura la union sece esta contribucion de todo punto y con que si los generos en que se hubiere de cargar ni se citaren de alguna merced y concesion se haya de poder impetrar suplicando á su magestad la conseda pues se endereza á la mas facil en ejecucion de su real servicio y oservancia de sus prudentes mandatos y este es su voto y parecer fecho en méxico á diez y ocho de noviembre de mil y seiscientos y veinte y ocho años don fernando de la barrera dijo que para mas bien enterarse de la materia quiere oír.

El señor don fernando de angulo

reinos por escrito dijo que habiendo considerado desde diez de octubre pasado lo que su exelencia señor virrey propuso á esta ciudad y la real cedula de su magestad por donde manda que este reino le sirva con duscientos y cincuenta (pesos) mil ducados cada año durante quince para con ellos y los que del reino del piru sacaren disponer una armada para defensa de los enemigos que handan en estos mares y guarda de las flotas destos reinos. Ha procurado con todo cuidado y desvelo el mayor acierto del servicio de su magestad y con la inteligencia que tiene de trece años de regidor como con los que antes gasto y tuvo de estudio y grados en ambos derechos que es notorio considerar la forma y disposicion con que podria disponerse el servicio de union de armas que su magestad manda de manera que sus reinos ni vasallos y conociendo la precisa obligacion que como vasallo de su rey y señor tiene y estimulado del amor tan entrañable con que siempre ha procurado servirle correspondiendo al mismo que han tenido sus antepasados ha hecho particular estudio en considerarlo para venir al mayor acierto conociendo que este servicio siendo para el efecto que es debido á su magestad por que notorio es y sabido en derecho que entre la persona real y sus basallos interviene un contrato de justicia por el cual su magestad tiene obligacion de amparo y defender á sus basallos y ellos por el consiguiente la tiene reciprocamente demas de le obedecer á le acudir con sus tributos y demas socorros como lo enseña palacios rubios en capit. por vestras parrafo veinte y cuatro ampliat. 1 parrafo nueve numero 8 y 9 de donalions. intervirum et uxorem con cuya obligacion recibe su magestad de sus basallos los tales tributos y demas contribuciones para efecto de los defender pero que si se diese caso en que para la defensa de sus basallos y rei-

nos no alcansasen sus rentas reales es cosa asentada en derecho y opinion comun doctores asi teologos como juristas que para defensa dellos puede pedirles nuevos subsidios y socorros para las dichas necesidades como lo trae medina de restitutione cuestion 13 y 14 soto en la tercera parte de justitia et jure in epistula ad duccisimam prabantise opus^o 21 molina de just et jure tomo 3 de majorat dispusitl. 667 á numero 1 per hac verba contentus que esse debet princip iuss que d competentem sustentationem et santus ipsius pro qualitate status & reipublica ad publicas necessitates suficiunt neque plus respública sub-ditorum tenentur er tribuere inde signe illi á populis tradita sunt non suffitium ad estipendio competentia ministrorum publicor. ad reparationem pontium de mors. publicorum et adsimiles ant majores utilitates et necessitates publicas ant ad resistendum hostibus tunc princeps imponere potest nova tributa ant antigua augere quantum et quandiu similes cause id postulaberint=y jacob de agello de jure ad hose in 12 tomo tract D.D. f^o 170. n^o 7 espesificando las causas en que los reyes pueden echar subsidios entre sus basallos trae que no alcanzando sus rentas para defensa de sus reinos y basallos puede justamente pedirles y ellos la tienen de acudirle. Lucas de pena in le fu. annonis et tributis libro (decimo) 10^o y en el n^o 47 dicit que cuando estas derramas y socorros bienen á enderarse en bien comun de todos estan comunmente obligados á acudir á ello. L secundum naturan ff. de reegulis juris y aun para causas tales puede valerse de los bienes de todos sus basallos como de suyos propios como lo refiere la ley 8^a titulo 1^o partida 2^a y no solo para casos tales estan obligados los dichos basallos á acudir á su rey por el dicho contrato de justicia arriba dicho sino que si asi no lo hiciesen harian agrario á su lealtad como lo dice la ley 4^a

partf.^a 2^a titulo 12 en las palabras siguientes.

E á cada una destas estenuda el pueblo de venir por guardar su rey de daño de sus enemigos y si esto guardaren guardaran asi mismo y los que asi no lo hicieren mostrarian que no les pasaba con deshonor de su señor ni habian saver de guardarlo della é por ende deben haber tal pena que pierdan amor del rey á quien no quisieren acorrer é sean echados del reino á quien non hubieron favor de amparar por que en gran culpa y acon los que no quieren ayudar al rey &. y la l. 5 y 6 del mismo titulo por manor que segun lo referido en el caso de que se trata justamente debe su magestad pedir lo que manda y sus basallos venir en ello pues no lo quiere como lo insinua para otro efecto del que refiere en su gran cedula que es bien conocido de sus basallos con que tendra seguros sus mares.

Y no solo como se ha dicho para causas de necesidades comunes deben acudir á su magestad sus basallos con lo que les pide sino que lo que mas de ponderan es como lo refiere el mismo jacob de agello ubi supra en tales casos los clerigos que de derechos son esemptos de semejantes contribuciones deben acudir para la necesidad comun por quanto se les sigue á ellos el mismo util que á los seculares y que aunque no se les puede compeler para ello cuando interviene causa tan justa de util de todos estan obligados á ayudar á su rey omni juie y pecan sino lo hacen como lo refiere el mismo autor é lo trae enrico enriquez en su suma de sacramento ordinis capitulo 15 n^o 5 y todos los sumistos y se prueba en el capitulo 12 y 18 del libro 6^o de los reyes donde el rey jhvas y ecequias para defensa del reyno se vatieron del tesoro del tiempo ibi missit ad cum unibersum argentum quod invenere tuit int hesauris templi domine soto libro 10^o de just et jure ql. 4 art. 5 y el concilio latera-

nense ibi clencus tametsi atributors prestatione biber sit tamen si adid ne cesias ad egorit bonis parcendum non est quatenus reipublice saluti consolatur.

Pues si en casos semejantes aun los que de suyo son esemptos de contribuciones son obligados como se ha dicho á acudirle á su rey quanto con mas razon los que en justicia y en conciencia lo estan de fomentar causa tan justa y necesaria al bien comun mayormente manifestando su magestad que dios guarde la fuerza grande de sus enemigos que tan notoria nos es y el empeño de su patrimonio real que como dicen los juristas es peligrosa cosa la pobreza en el rey y que sus basallos como tan leales no han de permitir que por ella y por no ayudarle se padescan los daños que pueden temerse de enemigos tan pujantes que hoy quieren imbadir sus fuerzas el empeño de su patrimonio notorio es que corre de muchos años á esta parte por las continuas guerras que se han sustentado en defensa de la fe catolica y en conservacion de la monarquia de españa la diferencia de sentirse ahora mas que en aquellos tiempos la tencidad del posible esta clara pues entonces lon enemigos se contentaban con hacer guerra defenciva con que estando el poder de españa reducido á un lugar bastaba el patrimonio real á sustentarlo muy poderoso mas hoy crecida la pujanza del enemigo hace guerra ofensiva no solo en su tierra y provincias comarcanas sino en todos los demas reinos de su magestad sin perdonar ninguno por distante que sea como se cree en nuestros tiempos y el daño que hemos visto dos años sucesivos en los naos de onduras tomando avilantes con esto para con nuestras haciendas augmentar fuerzas para mayores imbaciones con que necesitan atener las fuerzas de españa divididas en tantas partes y tan distintas que no pueden facilmente ayudarse unos á otros con que es foroso

tener en cada una dellas fuerzas tan suficientes que no solo defiendan sino que ofendan y castiguen y para poderlas tener es fuerza que su magestad ocurra á sus basallos en cuyo util y provecho se endereza á pedirles este socorro de union de armas manifestando en necesidad que cuando no fuera la causa de suyo tan justificada bastaba el pedimento suyo para presumirse pues es cierto que de los reyes no se debe presumir sino lo muy justo y que se ha de estar á su proposicion quando pide subsidios y socorros para cuasas de necesidades publicas docef alexan const 216 volum. 2 sin que en esto se debe presumir ni entender otra cosa como lo trae geronimo de ceballos in comumibis contra com mu ql. 178 n^o 26 ni menos quererlo averiguar como lo enseña rolando cons^o 1 n^o 58 et 90 ubi dicit qued non est in hoc facienda inquisicio escrupulossa ut faciunt aliqui de curiones timorata consience aliquorum cibitateim quia afureec inquisitio reprobatur l doli infine ff. de notatienibus y por que siempre se debe tener y creer ser justa la causa y pedimento del rey por la via regis sutit á deo prob. 16 y la iglesicia ordinaria esplica idest ni quil falci exiet de ore eius y la voluntad del rey tiene fuerza de ley ttixin l. qui principi ff. de const prince y san pablo ad rom^{os} 13 qui pot estati resstitut dei hordinationi resstitut.

Presupuestos los fundamentos expresados y que dellos se saca con evidencias ser obligatorio el que los basallos ayuden á su rey y señor especialmente quando el socorro viene á convertirse en defensa propia dellos y castigo de los que lo invadieren y aunque las fuerzas de méxico son tan limitadas que pudiera bien representar á su magestad el estado en se hallaba pues habiendo de ser este socorro que pide situado en finca segura y cierta para que no falte á la ocacion para que se mandara era foroso la dilacion para el cono-